



RESOLUCIÓN JUNTA ELECTORAL RFEK Y DA. 23/09/2016

La Junta Electoral de la Real Federación Española de Karate y DA, reunida en la sede de la RFEK y DA, ha acordado por unanimidad dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Por parte del Sr. D. José Antonio Tebar Prado, en calidad de Presidente de la Federación Melillense de Karate y Disciplinas Asociadas y D. Ángel R. Martínez López como deportista, en su calidad de Asambleístas de la Real Federación Española de Karate y DA, han formulado recurso en el que textualmente pretenden la "impugnación de los votos" en relación con la elección de Presidente y de Comisión Delegada celebrada el pasado día 17 de septiembre de 2016.

Dicho recurso se ha presentado por correo electrónico remitido a la RFEK y DA en fecha 20 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. La Junta Electoral acuerda su acumulación al tener idéntico contenido y reproducir ambos escritos la misma descripción de hechos y de fundamentos de Derecho.

TERCERO. Los recurrentes formulan recurso frente a los "votos" de la Asamblea General de la RFEK y DA de 17 de septiembre de 2016 sin haber formulado reclamación alguna ante la Mesa Electoral.

1º. El día 17 de septiembre de 2016 se realizaron las elecciones a Presidente y a Comisión Delegada en el seno de la Asamblea General de la RFEK y DA, conforme el Acta.

La Junta Electoral de la RFEK y DA en el acta 15/2016, acordó por un lado, proceder a proclamar de forma provisional tanto al Presidente como a los miembros de la Comisión Delegada.

Dicha acta, conforme el certificado emitido por la Secretaría General fue publicada conforme el Reglamento Electoral, en la web oficial de la RFEK y DA y fue remitida a las Federaciones autonómicas el día 17 de septiembre de 2016.

2º. El recurso en el que textualmente se "impugnan los votos" ha sido presentado por ambos mediante correo electrónico el día 20 de septiembre de 2016.

3º. Entiende esta Junta Electoral que ambos recursos frente a los actos de votación celebrados el día 17 de septiembre no se han formulado de forma correcta puesto que se incumple el artículo 69 del Reglamento Electoral, que establece que:



“Artículo 69. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales. La Junta Electoral de la RFEK y DA será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.”

Pues bien, en este caso, no se formularon reclamaciones previas ante la Mesa Electoral sobre las cuestiones que ahora se someten a la Junta Electoral.

El recurrente no ha seguido el procedimiento de reclamación establecido en el Reglamento Electoral, pretendiendo de una forma errónea desde el punto de vista material, presentar un recurso sin realizar la reclamación previa ante el órgano competente en la votación a Presidente y Comisión Delegada, la Mesa Electoral, obviando el debido proceso.

CUARTO. En relación con los hechos que se describen, entiende esta Junta Electoral que igualmente debe de desestimarse el recurso presentado por los siguientes motivos:

Alegación primera. Se manifiesta una presunta “dejación de funciones” por los secretarios autonómicos de las Federaciones de Karate Andaluza, Cantabria, Extremadura y de la RFEK y DA.

La Junta Electoral en el Acta 13 y 14 de 2016 y en la convocatoria de la Asamblea General, expresamente realizó de forma preventiva y para el debido conocimiento de todos los asambleístas estas referencias al Reglamento Electoral al objeto de que constase claramente la representación de las Federaciones Autonómicas en dicho acto asambleario.

Por parte de la Secretaría General, hecho que conoce el propio recurrente, presidente de la Federación de Melilla, se solicitó a las Federaciones Autonómicas que se remitiese el correspondiente certificado o representación para el acto de la Asamblea por parte de las Federaciones Autonómicas que así lo considerasen preciso.

Alegación segunda. En cuanto a la constitución de la Mesa Electoral.

La Mesa Electoral se constituyó, conforme consta en el orden del día de la Asamblea, de forma correcta y conforme el Reglamento Electoral, y comprobó la identidad de las personas físicas que representaban a las Federaciones Autonómicas en el momento de ejercitar su derecho a voto.



Alegación tercera y cuarta. Relativa a las Federaciones Autonómicas que estarían en proceso electoral.

En el caso de las Federaciones que se citan por los recurrentes, constan los certificados donde se establece la representación de las personas físicas que participaron en la Asamblea General en nombre de las Federaciones Autonómicas, por lo que el trabajo de la Secretaría General tanto en el momento previo como en la acreditación en el momento de la Asamblea General, se ha realizado conforme el Reglamento Electoral.

Asimismo hay que tener en cuenta que, textualmente, el artículo 8.2. de la Orden que regula los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Españolas expresamente que la Asamblea General estará integrada por... ***"b) los presidentes de las federaciones autonómicas y en su caso los presidentes de las comisiones gestoras."***

Igualmente el artículo 8.5 de la Orden, que establece que la representación de las federaciones autonómicas se realizará ***"por su Presidente o la persona designada por éste de acuerdo con su propia normativa."***

Ninguna prueba documental se aporta por los recurrentes sino que se realizan en primer lugar, acusaciones graves sin una mera labor de documentación previa e interpretando de modo incorrecto tanto la representación de una Federación Autonómica en la Asamblea General como el funcionamiento de una Federación Deportiva inmersa en un proceso electoral.

De nuevo no se encuentra entre las competencias de la Junta Electoral realizar una investigación inquisitorial por meras sospechas o afirmaciones sin base probatoria alguna, teniendo el recurrente la carga de probar respecto a lo que denuncia.

Alegación quinta. Federación Asturiana de Karate y DA.

En relación con la Federación Asturiana, se expone en el certificado que el Sr. Lino Gómez Feito, ocupa la **vice presidencia** de dicha entidad y que conforme los Estatutos de la misma ostenta la representación de la Federación Autonómica en el acto asambleario de la RFEK y DA.

Por tanto existe acreditación documental remitida por la Federación Asturiana de Karate y DA, de que el Sr. Gómez Feito ostenta la representación de dicha entidad en el momento de la emisión del certificado y conforme a la normativa de aplicación de la Federación Asturiana de Karate y D.A.



Alegación sexta. Federación de Ceuta de Karate y DA.

En relación con la representación de la Federación de Ceuta de Karate y DA, los recurrentes realizan una interpretación de una norma al caso concreto de dicha Federación sin base alguna y sin presentar absolutamente ninguna prueba documental de lo que se manifiesta por lo que debe desestimarse la alegación efectuada sobre dicha representación, al constar el certificado emitido por el Secretario General de la Federación.

De nuevo se pretende de la RFEK y DA y de la Junta Electoral e incluso por extensión de la Mesa Electoral que se hiciera una labor de inquisición frente a los actos certificados por las Federaciones Autonómicas, lo que se encuentra de modo absoluto fuera de las competencias de dichos órganos y además se realiza sin una mínima base de indicios sobre lo que se manifiesta.

Alegación séptima. Deber de cuidado.

Nos reiteramos a lo ya comentado en cuanto a la alegación primera, segunda y tercera.

Ninguna prueba documental se aporta por los recurrentes sino que se realizan en primer lugar, acusaciones graves sin una mera labor de documentación previa e interpretando de modo incorrecto tanto la representación de una Federación Autónoma en la Asamblea General como el funcionamiento de una Federación Deportiva inmersa en un proceso electoral.

Alegación octava. Federación Gallega de Karate y DA.

En cuanto a lo que se manifiesta sobre la presunta existencia de que la presidencia de la Federación Gallega de Karate y DA se encuentra, textualmente, "inhabilitada por sanción".

Se trata de una manifestación carente de argumentación y de prueba por lo que debe de rechazarse la misma de plano puesto que no se aporta ni siquiera un indicio de la realidad de las manifestaciones que se realizan.

En virtud de la presente se acuerda **DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO** por D. José Antonio Tebar Prado, en calidad de Presidente de la Federación Melillense de Karate y Disciplinas Asociadas y D. Ángel R. Martínez López, por el que se pretende que esta Junta Electoral decrete la nulidad de la votación a Presidente que se llevó a cabo en la pasada Asamblea General de la RFEK y DA de fecha 17 de septiembre de 2016, tanto por los motivos formales como materiales que se expresan en esta resolución.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



En relación con la petición de que se deduzca testimonio de los hechos y su remisión textualmente "al juzgado de guardia y a la fiscalía", considera esta Junta Electoral que corresponde remitir el escrito de recurso a las Federaciones Deportivas Autonómicas, a los efectos oportunos ante la acusación efectuada por parte de los recurrentes de la comisión de una serie de delitos, que esta Junta Electoral considera absolutamente carente de fundamento alguno.

El presente acuerdo puede ser impugnado conforme el artículo 71 del Reglamento Electoral de la RFEK y DA en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación y notificación del acuerdo. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

La Junta Electoral de la RFEK y DA.

Este documento es copia fiel y reflejo del original que consta en los archivos federativos de la RFEK y DA y se remite una copia del mismo con las prevenciones y en cumplimiento de la normativa vigente en materia de Protección de Datos Personales regulados en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal.

En el caso de incorporar datos de carácter personal, imprescindibles para el ejercicio de las competencias de la RFEK y DA, se incorporarán a nuestros ficheros inscritos en la Agencia Española de Protección de Datos a nombre de la RFEK Y DA. Podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición dirigiendo una carta a nuestro nombre a la dirección C/ Juan Álvarez Mendizábal, número 70 de Madrid.